

*A DESPACHO de la señora Juez, informando que se encuentra debidamente trabada la litis y que dentro del término oportuno se allego escrito de objeción al trabajo de partición allegado. Sírvase proveer. Agosto 09 de 2023.*



ADOLFO PALOMINO BELTRÁN  
Secretario

AUTO  
PROCESO: SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE: RAFAEL MANZANO CANO  
RADICACIÓN No. 2022-00075-00

**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA VICTORIA – VALLE  
ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para resolver y previa revisión del mismo, como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, hallándonos en el interregno establecido para ello y superadas las etapas previas aquí atinentes, sería del caso entonces proceder a desatar la Litis que se ventila y disponer sobre el trámite de la objeción presentada al trabajo de partición allegado por el partidor designado, Doctor JUAN SEBASTIAN CARDONA SANCHEZ, previo a resolver sobre su aprobación dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante RAFAEL MANZANO CANO.

No obstante, en este caso, nótese como, de la lectura y revisión tanto del expediente y del trabajo de partición allegado, se advierte que, dentro del plenario obra la manifestación y prueba de la existencia de la demanda Laboral en curso, presentada por MONICA VIVIANA MANZANO ORTIZ, YEISSON ANDRES MANZANO ORTIZ y YURI ALEJANDRA MANZANO ORTIZ (reconocidos en calidad de herederos dentro del trámite de sucesión), contra Porvenir S.A., radicada bajo el No. 76-834-31-05-001-2020-00233-00 que se adelanta ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle, dentro del que se pretende el reconocimiento del derecho sobre el bono pensional existente, ante la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Porvenir, con número de expediente PS 240353 a favor del De Cujus, RAFAEL CANO MANZANO quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.801.038 expedida en La Victoria, Valle; bono pensional que a su vez a sido inventariado como activo de la sucesión y es materia de adjudicación dentro del trabajo de partición allegado, el cual, ha sido objetado por la parte interesada de conformidad al art. 509 del CGP.

Consecuente con lo anterior, esta funcionaria conforme a los deberes y poderes conferidos por el legislador, en aras de garantizar el debido proceso e igualdad entre las partes y no trasgredir derechos fundamentales de quien pudiese resultar vencido en juicio o afectado con la decisión que se adopte, en virtud a la existencia de la cuestión sustancial tendiente al reconocimiento o no del derecho sobre el saldo o crédito correspondiente al bono pensional emitido en favor del causante, lo cual solo se sabrá luego del fallo laboral, se advierte que lo mismo por su naturaleza ha de ser decidido en una causa diferente y sin su debida resolución o fallo, resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia aquí planteado e inventariado como activo dentro del presente asunto.

Así las cosas, ante la prueba de la existencia de la referida demanda y el interés que le asiste a los intervinientes, lo cual conlleva a la determinación de la existencia y cumplimiento

de los requisitos establecidos para la figura jurídica de la prejudicialidad, además que, se encuentra debidamente trabada la litis y sería del caso proceder a dictar sentencia aprobatoria o no del trabajo de partición previa revisión y estudio de procedencia o no de la objeción presentada; de conformidad a lo establecido en los art. 162 del CGP, se ordenara la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, por el termino y/o condiciones señaladas al tenor literal del art. 163 Ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **R E S U E L V E:**

**1º. TÉNGASE** por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

**2º. DECRETAR** la **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD**, del presente proceso de **SUCESIÓN** del causante RAFAEL MANZANO CARO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.801.038, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**3º.** Una vez **SURTIDO** el trámite previsto informado en el art 163 del CGP, se procederá a su reanudación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d968b13d065f6dbedad1cc4a5a83df51f56d9dcc2485c25b3f2ead086c62**

Documento generado en 11/08/2023 09:20:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**